



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 27/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**Resolución por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las entidades France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A.U. contra la resolución de fecha 2 de junio de 2011 sobre la solicitud de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. de asignación de numeración móvil para la prestación de servicios convergentes (AJ 2011/1504).**

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.- Resolución de fecha 2 de junio de 2011 recaída en el expediente DT 2011/826.**

Con fecha 23 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT) solicitando la asignación de un bloque de un millón de números móviles para la prestación de servicios convergentes basados en tarjetas telefónicas con destino a numeración internacional, así como otros servicios en previsión basados en una segunda línea móvil.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el Consejo de esta Comisión, con fecha 2 de junio de 2011, dictó Resolución en la que acordó, entre otros, lo siguiente:

***“PRIMERO.- Autorizar la asignación a BT del bloque de numeración 6112, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.***

***SEGUNDO.- Proceder a la transmisión en favor de Vizzavi de la titularidad del bloque de 100.000 números 6116 y su posterior subasignación a BT.***



**TERCERO.-** Proceder en un plazo de tres meses desde la fecha de la presente resolución a la transmisión en favor de Vizzavi de la titularidad del bloque de 100.000 números 6111 y su posterior subasignación a BT.

**CUARTO.-** Proceder en un plazo de tres meses desde la fecha de la presente resolución, a la cancelación de la subasignación de Vizzavi en favor de BT del bloque de numeración 60304, identificado por los dígitos NXYAB del número telefónico nacional”.

## **SEGUNDO.- Recursos de reposición interpuestos contra la Resolución DT 2011/826.**

Con fechas 21 y 29 de junio de 2011, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de las entidades France Telecom España, S.A. (en adelante, FTE) y Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) por los que interpusieron recursos potestativos de reposición contra la Resolución de referencia. Asimismo, ambas entidades solicitaban la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, al entender que la misma incurría en varios vicios de nulidad y su ejecución les suponía perjuicios de imposible o difícil reparación.

FTE y Vodafone alegan los siguientes motivos de impugnación:

- 1) Nulidad de la resolución recurrida por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo 62.1.a) de la LRJPAC).

Vodafone considera que la Resolución debe anularse por separarse del criterio seguido en actuaciones precedentes con ausencia de motivación, causando indefensión y limitando sus intereses y derechos legítimos.

- 2) Nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por omitir el trámite de audiencia (artículo 62.1.e) y artículo 63 de la LRJPAC).

Vodafone solicita la nulidad de la resolución recurrida por considerar que siendo titular de un interés directo, personal y legítimo en el procedimiento esta Comisión le debía haber dado la oportunidad de ser parte en el mismo y realizar aquellos actos necesarios para su defensa. Por su parte FTE señala que la omisión del trámite de audiencia a otras entidades a las que la resolución afecta supone un vicio de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico.

- 3) Nulidad de la resolución recurrida por ser contraria al ordenamiento jurídico y propiciar la adquisición por parte de BT de facultades o derechos careciendo de los requisitos para su adquisición (62.1.f) de la LRJPAC).

Las entidades recurrentes consideran que la resolución que puso fin al procedimiento DT 2011/826 sería contraria a los siguientes artículos:

- El artículo 9.3 de la Constitución Española.
- El artículo 48 de la LGTel en relación con el artículo 3.a) de la misma norma.
- Los artículos 7.1 y 7.2 del Código Civil.
- Los artículos 38, 48, 49 y el Anexo de Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados).



4) Anulabilidad por falta de motivación.

Según FTE la Resolución recurrida incurre en causa de anulabilidad por falta de motivación de las decisiones adoptadas en la misma ya que, a su juicio, no se justifica el cambio en la política regulatoria que se opera en la Resolución.

**TERCERO.- Inicio del procedimiento y presentación de alegaciones.**

Mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) de fecha 14 de julio de 2011, se comunicó a los interesados el inicio del procedimiento objeto de la presente Resolución, concediéndoles un plazo de 10 días para alegar cuanto estimasen oportuno.

**CUARTO.- Resolución sobre la petición de suspensión.**

Con fecha 22 de julio de 2011, el Consejo de esta Comisión dictó resolución denegando la suspensión de la resolución Recurrida solicitada en los recursos de reposición interpuestos.

El Consejo desestimó tales peticiones al no observar la suficiente apariencia de buen derecho, ya que las causas de nulidad alegadas no eran apreciables directamente sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión y las entidades tampoco probaron fehacientemente la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

**PRIMERO.- Calificación.**

El artículo 107.1 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las entidades recurrentes califican expresamente sus escritos como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar los escritos presentados como recursos de reposición, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC.



## **SEGUNDO.- Legitimación de las entidades recurrentes.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo a lo señalado, las entidades recurrentes ostentan la condición de interesado en el presente recurso por cuanto las medidas que establece la Resolución impugnada trascienden al interés público y tienen incidencia en sus derechos e intereses legítimos.

## **TERCERO.- Admisión a trámite.**

Los recursos de reposición fueron interpuestos los días 21 y 29 de junio de 2011, es decir, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y además, cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que deben entenderse interpuestos en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.

## **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición objeto de la presente resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Sin embargo, tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

## **II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **PRIMERO.- Sobre los motivos de impugnación invocados por las entidades recurrentes en sus recursos de reposición y sus posibles efectos.**

Las entidades recurrentes alegan la existencia de vicios materiales y procedimentales que, a su juicio, incurren en causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico.

La nulidad de pleno derecho deviene de un vicio de máxima gravedad que puede existir en la tramitación de un procedimiento administrativo, cuyas consecuencias implican la inexistencia del acto desde el momento en que el mismo tuvo su origen, retrotrayendo la situación jurídica a ese estado anterior. Estos efectos son denominados en la terminología jurídica "*ex tunc*", locución latina que significa "*desde siempre*", por ello se entenderá que el acto administrativo nunca ha existido.

Esta gravedad procedimental y sus consecuencias jurídicas, hace que los motivos por los cuales una resolución puede ser declarada nula sean tasados legalmente, y su observancia deba ser



muy estricta y el vicio indubitado, pues tal como señal el Tribunal Supremo<sup>1</sup>, la nulidad de pleno derecho debe ser excepcional y aparecer de forma clara. En caso contrario primará la anulabilidad y no la nulidad del acto.

*“Por otro lado, es obvio que en el orden jurídico administrativo, el sentido finalista de la actuación administrativa, dirigida a la satisfacción del interés público, la necesaria celeridad de la actividad administrativa para la consecución de sus fines, la quiebra que para el interés público supondría la exigencia de una escrupulosa perfección jurídica de los actos administrativos y otros condicionamientos semejantes, han venido a sustituir el principio general de la nulidad de pleno derecho, que rige en el ámbito del derecho privado, expresado fundamentalmente en el art. 6.3 del Código Civil, por la situación inversa, en cuanto que la regla general es la anulabilidad o nulidad relativa, mientras lo excepcional es la nulidad absoluta o de pleno derecho. Entendido ello de esta manera, no se nos escapa, que el aspecto restrictivo, en el presente caso que nos ocupa, ha de primar de forma clara, pues en el Derecho no hay una contraposición entre el ser y el no ser, entre el existir y el no existir, sino entre el valer y el no valer, entre la validez y la nulidad”.*

Por su parte, la anulabilidad constituye la consecuencia general de las infracciones del ordenamiento jurídico-administrativo. Son vicios de menor relevancia jurídica por lo que el legislador posibilita, en algunos casos, su subsanación y convalidación sin necesidad de revocar el acto viciado. Los efectos de la anulación del acto son “*ex nunc*”, lo que significa que produce efectos desde que se produce el acto de anulación, quedando inalterables los efectos que la resolución haya desplegado hasta ese momento. Existe, no obstante, una excepción prevista en el artículo 57.3 de la LRJPAC al posibilitar retrotraer los efectos de la resolución cuando se dicte en sustitución de otra anulada.

Ambas entidades solicitan la nulidad de la resolución recurrida sobre la existencia de varios de los motivos previstos en la norma procedimental vigente. No obstante, Vodafone entiende que los motivos alegados, también pueden constituir causas anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico, por lo que invoca la aplicación supletoria del artículo 63 la LRJPAC en caso de no apreciarse la nulidad de pleno derecho que ella misma alega.

Los motivos de nulidad de pleno derecho alegados por ambas partes son los previstos en los artículos 62.1.a), 62.1.e) y 62.1.f) de la LRJPC.

Por otro lado, FTE invoca también motivos de anulabilidad al entender que la resolución no ha sido suficientemente motivada y que se ha omitido el trámite de audiencia para el resto de interesados en el procedimiento.

Se desprenden de los recursos de reposición, motivos de impugnación de carácter exclusivamente material, ya que las partes consideran que la Resolución introduce, en una mera resolución de asignación de numeración, un nuevo régimen general para el uso de determinados recursos de numeración que no se ajusta a derecho, y otros motivos que se refieren a aspectos meramente procedimentales, cuya observancia podría suponer un irregularidad con relevancia jurídica en el procedimiento.

En el contexto jurídico descrito, esta Comisión ha analizado los motivos de impugnación previstos en los recursos de reposición y su incidencia en el procedimiento DT 2011/826, y ha determinado la existencia clara, patente e indubitada de un vicio procedimental de carácter invalidante, como

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de junio de 1990 (RJ 1990/5403).



es la omisión del trámite de audiencia causante de indefensión, invocado por ambas entidades recurrentes, al no haberles considerado interesados en el procedimiento.

Esta Comisión considera que ante la existencia de una irregularidad procedimental de tal relevancia que pudiera tener el carácter de invalidante, cualquier otra cuestión suscitada en sede de recurso puede quedar irresoluta, trasladándose las actuaciones al momento procedimental oportuno, sin que ello suponga un vicio de incongruencia omisiva. Cabe recordar, que el procedimiento administrativo se configura como una garantía para los administrados, razón por la cual, el legislador ha previsto a través de una norma con rango de Ley (LRJPAC) un procedimiento reglado y de obligado cumplimiento para las administraciones públicas.

Entendido como cauce procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la administración, el procedimiento se configura como una garantía esencial de los derechos de los administrados, por lo que el procedimiento en sí mismo, supone un requisito necesario para la legalidad de la decisión administrativa.

No será necesario analizar el contenido jurídico material de la resolución recurrida en sede de recurso, ante la existencia del incumplimiento de los trámites procedimentales necesarios para la correcta formación de la voluntad decisoria, ya que en este caso, el defecto lo es de forma y no de fondo, aunque, lógicamente, de tal defecto deriven consecuencias jurídicas que posteriormente puedan desvirtuar el contenido material de la resolución que resuelve el procedimiento viciado.

Analizamos, por tanto en el siguiente apartado, la causa de invalidez de la resolución recurrida y sus efectos en el marco del procedimiento DT 2011/826 y su resolución de fecha 2 de junio de 2011 que resuelve el mismo.

**SEGUNDO.- Anulación parcial de la Resolución de fecha 2 de junio de 2011 por omisión del trámite de audiencia causante de indefensión en el procedimiento DT 2011/826.**

A los efectos de la resolución del presente recurso, conviene hacer una separación estructural del resuelve de la Resolución de fecha 2 de junio de 2011, ya que desde el punto de vista obligacional contiene los siguientes pronunciamientos:

- La asignación a BT, como Operador Móvil Virtual (OMV), del bloque de numeración 6112, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.
- La transmisión en favor de Vizzavi España, S.L. de la titularidad de los bloques 6116 y 6111 para su posterior subasignación a BT.
- La cancelación de la subasignación de Vizzavi España, S.L. en favor de BT del bloque de numeración 60304, identificado por los dígitos NXYAB del número telefónico nacional.

En resumen, el resuelve concede un derecho de asignación de numeración móvil a BT, y la obligación de transmisión (para su posterior subasignación) y cancelación de la titularidad de varios bloques de numeración que estaban bajo la titularidad de BT.

Ambas entidades coinciden a la hora de señalar que esta Comisión les debió haber dado audiencia en el procedimiento, por cuanto la Resolución recurrida, en lo que se refiere a la asignación a BT del bloque de numeración 6112, contiene pronunciamientos que afectan a sus derechos e intereses legítimos, y por tanto, ostentaban la condición de interesados en el mismo.

Según FT y Vodafone éste supone un vicio procedimental insalvable, debiéndose revocar la resolución recurrida, y en particular el resuelve primero de la misma que autoriza la asignación a BT del bloque de numeración 6112, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

nacional, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, por cuanto, según las recurrentes, dicha asignación les afecta directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Esta Comisión no tuvo en cuenta la posible existencia de derechos o intereses legítimos de terceros que pudieran quedar afectados por la Resolución recurrida.

En principio, habiendo sido iniciado el procedimiento que nos ocupa a instancia de parte como un procedimiento de asignación de numeración telefónica a solicitud de un operador con derecho a obtener recursos de numeración, su tramitación habría de regirse por el procedimiento especial previsto en el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mercados de Comunicaciones electrónicas, Acceso las Redes y Numeración<sup>2</sup> (en adelante, RMAN) que no prevé expresamente la existencia de otros interesados distintos al peticionario de la numeración.

El RMAN no prevé para el citado procedimiento la existencia de un periodo de alegaciones, ni la apertura de un trámite de audiencia, siendo el plazo de resolución del procedimiento de tres semanas. Es más, el artículo 50 del citado Reglamento establece la obligación a los operadores asignatarios de informar a los demás operadores de la puesta en servicio de las asignaciones efectuadas por esta Comisión.

Lo anterior significa, que en un mero procedimiento de asignación de numeración no existen, a priori, más interesados que el propio solicitante de la numeración, motivo por el cual, como hemos señalado, hacía innecesario el análisis previo de la existencia de otros interesados que no fueran BT.

Dicho lo anterior, esta Comisión entiende que, efectivamente, si bien la resolución debía tener por objeto la mera asignación de numeración a BT para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a raíz de los argumentos impugnatorios contenidos en los recursos de reposición presentados por la entidades FTE y Vodafone, esta Comisión llega a la conclusión de que ha de reconsiderar su postura inicial en el sentido de que debe analizarse con mayor profundidad que la realizada en el procedimiento de asignación de numeración, la derivación de consecuencias que podrían afectar a los derechos e intereses de otros operadores distintos al asignatario de la numeración solicitada.

Se desprende de los recursos de reposición, que ambas entidades consideran que la Resolución recurrida además de resolver un procedimiento de asignación de numeración, introduce condiciones nuevas al uso de esta numeración, que se concretan en obligaciones de pago a todos los operadores que terminarán llamadas en la red de BT a un precio de interconexión que no deben soportar, lo que les generará perjuicios de carácter económico, y por tanto una afectación directa a sus derechos e intereses legítimos.

En efecto, las entidades recurrentes consideran que el precio de terminación para los servicios convergentes definidos en la Resolución de referencia no puede asimilarse al de terminación móvil, puesto que no se hace uso de los elementos de la red móvil, sino que deberían pagar un precio de interconexión de terminación en red fija, cuya cuantía es significativamente menor.

Adicionalmente, discrepan de la legitimación de BT para ser asignatario directo de numeración móvil en su condición de OMV PS, cuestión, a su juicio, que supone la implantación de un nuevo régimen regulatorio general en materia de asignación de numeración en un procedimiento no previsto para ello, como es el de asignación de numeración telefónica a un operador individual, sin haber tenido en cuenta, además, las alegaciones del resto de operadores interesados.

---

<sup>2</sup> El Capítulo V (artículo 47 y ss) regula el procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



En definitiva, en palabras de Vodafone “*la Resolución recurrida viene a culminar este proceso de “redefinición” del ordenamiento jurídico en relación con la utilización de recursos de numeración móvil para la prestación de determinados servicios, y sobre los requisitos a cumplir por los operadores solicitantes para la asignación de dichos recursos*”.

Nos encontramos, por lo tanto, ante un supuesto excepcional de un recurso contra un acto de esta Comisión sobre la asignación de recursos de numeración a un operador, interpuesto por un tercero.

Ello denota, prima facie, la posible existencia de intereses y derechos afectados por la Resolución impugnada, y la posible existencia de un objeto más amplio que la mera asignación de numeración a BT, cuyo procedimiento reglado por el Reglamento MAN, como hemos señalado, no contempla más interesados que el propio solicitante de la misma.

A la vista de lo anterior, y dados los más que razonables indicios de la existencia de intereses y derechos que pudieran quedar afectados por la resolución recurrida, no solo de las entidades recurrentes sino de todos los operadores de comunicaciones electrónicas con capacidad de interconexión a la red de BT, cabría apreciarse una irregularidad procedimental, al no haberles tenido como interesados en el procedimiento. Esta irregularidad procedimental, no produciría “*iuris et de iure*” la nulidad de la resolución recurrida ni tampoco la anulabilidad de la misma si los interesados, como lo han hecho los recurrentes en el presente recurso, han tenido la ocasión de alegar lo que a su derecho les puede interesar.

No obstante lo anterior, además del interés particular de los recurrentes y general de todos los operadores que en algún momento deban terminar llamadas en las redes de BT, existe un claro componente de interés público para recibir y analizar las consideraciones de otros operadores distintos a BT en el procedimiento. Ello servirá para evitar incertidumbre regulatoria e imponer seguridad jurídica en la regulación de este tipo de servicios, teniendo en cuenta, además, que nos encontramos ante la existencia de una controversia sobre numeración telefónica cuyo destino último es su uso por usuarios finales que merecen la máxima protección.

El artículo 31 de la LRJAC señala que son interesados en el procedimiento, entre otros, los que, sin haber iniciado el mismo, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Tal como hemos señalado tras conocer las razones apuntadas por los recurrentes parece haber indicios de que la resolución de 2 de junio de 2011, contiene pronunciamientos que, pueden ir más allá de lo establecido en el vigente Plan Nacional de Numeración Telefónica, y que pudieran afectar a derechos e intereses legítimos, no solo de las de las entidades recurrentes (lo que haría que ostentaran *per se* la condición de interesados en el procedimiento DT 2011/826), sino también de otros posibles interesados.

En este sentido, y dada la amplitud con la que nuestra jurisprudencia ha configurado el concepto de interesado, no resulta indispensable demostrar la afectación de derechos o intereses en términos absolutos e inequívocos, pues el tiempo “*puedan*” que utiliza el propio artículo 31 de la LRJAC induce a pensar que la afectación puede ser hipotética. Así, no es extraño que el propio Tribunal Supremo<sup>3</sup> señale que “*el espíritu informante del moderno ordenamiento administrativo, y*

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 1987 (RJ 1987/4601)





*por supuesto del constitucional, es francamente proclive a la generosidad en la concesión de medios de defensa de los posibles afectados en cualquier procedimiento”.*

La consideración de interesados en un procedimiento administrativo no es baladí, ya que implica la generación automática de una serie de derechos que se traducen en obligaciones para la administración competente para la tramitación del procedimiento de que se trate. Así por ejemplo, tienen derecho a ser notificados de los actos de trámite que conforman el procedimiento, a presentar las pruebas pertinentes o a presentar las alegaciones que consideren oportunas, que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de resolver el expediente.

Si bien es cierto, tal como indican los artículos 63, 66 y 67 de la LRJPAC que existen determinadas irregularidades procedimentales que no invalidan el acto, sí en cambio, existen otras que dada su gravedad determinan la anulación del mismo. El artículo 63.3 de la LRJPAC señala lo siguiente:

*“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*

La audiencia del interesado en el procedimiento se configura como el derecho de las partes a ser oídos en la tramitación del mismo, por lo que su omisión implica, cuando existe indefensión, la anulación del acto en aplicación del artículo 63.3 de la LRJPAC.

Así lo ha puesto de manifiesto el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2000 (RJ 2000/10087) al señalar lo siguiente:

*“No ocurre así en los supuestos en que la omisión del trámite de audiencia previa –que con carácter general es plenamente exigible bajo sanción de anulabilidad– impide que el administrado pueda conocer suficientemente el contenido de la eventual propuesta de resolución que le haya de afectar, privándole de la posibilidad de alegar los motivos o razones que justifiquen su actitud en el curso de la audiencia que hubiese debido de otorgársele, con la consiguiente posibilidad de obtener una resolución favorable a sus intereses. Para expresarlo con los términos empleados en la Sentencia de 14 de mayo de 1991 –de la misma fecha que otra en sentido contrario citada por la Junta recurrente– constituye un trámite esencial la audiencia previa del interesado siempre que no haya tenido ocasión de conocer el alcance de la resolución que le afectaba, ni de exponer con carácter previo a su adopción las razones de que se cree asistido para que esa resolución no tenga lugar. Y así se ha venido declarando en Sentencias de 18 de noviembre de 1987 ( RJ 1987, 9235) , 30 de enero de 1997 ( RJ 1997, 314) , 14 de octubre de 1998 ( RJ 1998, 7989) y 30 de junio de 1999 ( RJ 1999, 6573) , entre otras, que en casos semejantes han estimado que la omisión aludida ha originado indefensión”.*

En aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, es claro, que al menos tanto Vodafone como FT podrían resultar interesados en el procedimiento por cuanto se resuelven cuestiones que eventualmente podrían afectar a sus derechos e intereses legítimos. No obstante, ninguno de ellos (ni otros posibles interesados) tuvo conocimiento de la tramitación del mismo, ni la oportunidad de conocer previamente el alcance y contenido de la resolución que les podía afectar, y por ello no pudieron hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra el de presentar alegaciones.

En el caso de que sólo se tuvieran que tener en cuenta las alegaciones de los recurrentes, esta Comisión podría resolver sobre el fondo del asunto (la asignación controvertida) con la



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

información contenida en el expediente del que trae causa la resolución impugnada y las alegaciones formuladas por las sociedades recurrentes en esta fase de reposición.

Sin embargo, la propia problemática puesta de manifiesto por las entidades recurrentes en sus escritos de reposición pone de relieve que las condiciones en que se ha realizado la asignación controvertida bien pudieran afectar no sólo a los propios recurrentes, sino a otros operadores presentes en el mercado cuyas redes interconecten con las de BT. Por ello, un elemental principio de prudencia aconseja someter el procedimiento a audiencia de todos los posibles interesados de manera que esta Comisión, para resolver en derecho, pueda contar con las aportaciones del resto de los mismos.

La infracción procedimental (falta de traslado a los posibles interesados para alegaciones) no resulta subsanable sólo con la posibilidad de que los recurrentes hayan podido formular sus recursos, sino que exige el traslado a cuantos operadores pudieran resultar afectados. Ello supone la anulación parcial de la Resolución recurrida, de conformidad con el artículo 63 de la LRJPAC, debiéndose anular el Resuelve Primero, por derivarse del mismo la afectación de derechos e intereses de terceros que debieron tener la oportunidad de participar en el procedimiento, y en particular en el trámite de audiencia. El resto de los pronunciamientos contenidos en el Resuelve de la Resolución, mantendrán su vigencia, eficacia y ejecutividad.

Si bien es cierto que los interesados distintos del solicitante de la asignación tenían derecho a participar en todos los actos de trámite del procedimiento, el acto que les ha podido causar una indefensión real es la omisión del trámite de audiencia, por lo que esta Comisión ha decidido conservar, de conformidad con el artículo 66 de la LRJPAC, todos aquellos actos de trámite realizados hasta la fecha en que debió abrirse el citado periodo de audiencia, por considerar que su contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Asimismo, mantienen su vigencia las partes independientes y sucesivas del procedimiento que no resultan viciadas por la irregularidad advertida, en aplicación del artículo 64 de la LRJPAC.

En atención a lo anterior, todos los interesados tendrán la oportunidad de presentar alegaciones en el trámite de audiencia y ejercitar todos los derechos que como interesados ostentan en el procedimiento, en relación, únicamente, con la asignación a BT del bloque de numeración móvil 6112, que es el contenido parcial del objeto del procedimiento que deriva en afectaciones directas a los interesados. La nueva Resolución que se dicte en sustitución de la anterior, deberá tener en cuenta las citadas alegaciones, de conformidad con el artículo 89 de la LRJPAC.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las entidades France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A.U., en el sentido de anular el Resuelve Primero de la resolución de fecha 2 de junio de 2011, sobre la solicitud de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. de asignación de numeración móvil para la prestación de servicios convergentes (DT 2011/826), con los efectos que se determinan en el fundamento jurídico material Segundo de la presente Resolución.



---

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

**SEGUNDO.-** El resto de pronunciamientos contenidos en el Resuelve de la Resolución de fecha 2 de junio de 2011, mantienen su vigencia, eficacia y ejecutividad.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros***